



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MARÍA BERNAL Y DAN IAIR ZAJDBBAND
DEMANDADO: LUISA SAAVEDRA DE ESPITIA E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00030-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad y control de legalidad propuesto por los apoderados de Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz.

II. ANTECEDENTES

2.1. En providencia del dieciséis (16) de marzo de 2023 se admitió la demanda de pertenencia de la referencia, presentada en contra de la señora Luisa Saavedra De Espitia, persona publicitada como titular de derechos reales de dominio¹.

2.2. En cumplimiento a lo ordenado en el admisorio de la demanda, la parte actora allegó i) fotografías de la valla visible en el predio objeto del proceso y ii) constancia de emplazamiento de Luisa Saavedra de Espitia y Personas Indeterminadas en la radio cadena nacional R.C.N. Por consiguiente, se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

2.3. Como fecha de la actuación en TYBA se registra el 15/05/2023 y fin del término del 16/05/2023².

2.4. Vencido el término, se designó como curador ad-litem a efectos de que ejerza la representación de la demandada Luisa Saavedra Espitia y de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, a la abogada Ruth Amanda Rojas Gómez identificada con T.P 92.599³.

¹ Fl 5 del documento 005 del expediente digital.

² Documento 055 ibidem.

³ Documento 060 ibidem Auto designa curador Ad-litem.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.5. Surtidas las notificaciones y publicaciones de rigor, e integrado el contradictorio en debida forma, se procedió a fijar audiencia para atender inspección judicial y seguidamente la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.⁴

III. INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Señala el apoderado de Evaristo Fajardo Sáenz que las demandantes faltaron a la verdad y que la demanda debió dirigirse contra herederos conocidos e indeterminados y personas indeterminadas. Que, los hermanos Espitia Espitia cuando suscribieron la escritura pública tenían conocimiento que la señora Saavedra había fallecido el 5 de noviembre de 1998, hecho que han debido advertir a los adquirientes.

Además, que antes de entablar la demanda, si se tienen dudas, de si al que se pretende demandar está o no con vida, conviene efectuar las averiguaciones pertinentes.

Por último, que la valla no se instaló adecuadamente, con la seguridad y ubicación que se requiere para una amplia publicidad, a fin de que los vecinos colindantes y demás se enteren de la existencia del juicio.

El apoderado de la señora Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz solicita que se dirija la demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados de Luisa Saavedra De Espitia y demás personas indeterminadas, que se instale la valla en debida forma, de tal manera que se garantice la publicidad del proceso y los derechos de terceros, conforme lo ordenado por el art. 375 del C.G.P y que se requiera a la parte actora para que aporte el certificado especial de tradición del predio San Isidro (mencionado den el hecho noveno de la demanda), así como la individualización de cada predio, de tal manera que se pueda determinar sin lugar a equívocos que el predio no es baldío.

IV. TRASLADO

Acorde con lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad presentado, por el término de tres (3) días. La apoderada de las demandantes afirma que los señores Reynalda Sáenz Sáenz y Evaristo Fajardo Sáenz, acuden en calidad de indeterminados al proceso, sin acreditar su interés y que carecen de legitimidad para proponer la nulidad.

Que, en relación con la presentación de la demanda en contra de la señora Luisa Saavedra de Espitia, sus poderdantes, quienes adquirieron el dominio y la posesión que traían los vendedores, en febrero de 2022, no tuvieron conocimiento de la condición de fallecida, hasta el día 11 de octubre de 2023.

Respecto de la valla, que se instaló dentro de los lineamientos del art 375, núm. 7 del CGP, el 20 de abril de 2023; sin embargo, permaneció caída por espacio de más o menos 10 o 15 días, pero fue nuevamente colocada y así ha permanecido.

⁴ Documento 066 expediente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, no está en condiciones de aportar el certificado especial de libertad del predio San Isidro, toda vez que no es este el predio del cual se está demandando la declaración de Pertenencia, y el predio a usucapir está plena y debidamente individualizado.

Solicita el rechazo del incidente de nulidad propuesto, por no hallarse legitimación en los accionantes y que se ejerza control de legalidad.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Para resolver el incidente es menester precisar que sólo se configura la nulidad por alguna de las causales referida en el artículo 133 del C.G.P. En ese sentido, el numeral 8 de la normal en mención preceptúa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

5.2º Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

5.3º En ese sentido, al proceso de pertenencia concurren como indeterminados el señor Evaristo Fajardo Sáenz quien aduce ser poseedor material del predio rural denominado “El Alizar”, colindante del inmueble objeto de usucapión y la señora Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz que asiste en defender de la servidumbre de paso que ostenta en el inmueble “El Alizar”.

Observa esta judicatura que, si bien se allega el registro de defunción de la señora Luisa Saavedra De Espitia, no les asiste legitimación para proponer la nulidad por no practicarse el emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, en este caso los herederos determinados e indeterminados. Por lo tanto, se denegará el decreto de la nulidad de todo lo actuado, puesto que como personas indeterminadas fueron representadas por la curadora Ad-litem que actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta⁵.

Así mismo, a través de la secretaria del despacho, al remitir el link de acceso al expediente digital, se especificó que toman el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.

⁵ Artículo 56 C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.4º De la valla. La parte actora acreditó la instalación de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., dado que mediante memorial remitido el 25/04/2023⁶ aportó las fotografías. Corresponde posteriormente practicar la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación adecuada de la valla.

Ello, como quiera que la sola manifestación de las personas intervinientes de la que valla no fue instalada en legal forma es deficiente. Aunado a lo anterior, no es una causal de nulidad.

5.5º Sobre el predio San Isidro. Como fue expuesto por la apoderada de las demandantes, el predio objeto la demanda es el 100% del que se denomina San Esteban, también conocido como el Alisal, ubicado en la Vereda Llano Blanco, del municipio de Villa de Leyva, dpto. de Boyacá, inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 070- 147469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, del cual se anexó el certificado especial.

5.6º **Control de legalidad.** Allegado al juzgado el registro de defunción de la demandada y puesto en conocimiento el hecho a la parte actora, lo procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P. es corregir o sanear las irregularidades del proceso.

Para lo cual, se requerirá a los señores Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz para que, dentro del término cinco (5) días, informen los nombres de los herederos conocidos de Luisa Saavedra de Espitia. De igual manera, que indiquen si tienen conocimiento de la dirección física o electrónica de notificación.

Vencido el término concedido, se ordenará a la parte demandante la notificación personal o el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. que deberá realizarse por una sola vez en la radiodifusora “R.C.N. Villa de Leyva”, en garantía de la población rural, precisando que deberán comparecer por intermedio del email j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.7º De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de los intervinientes en la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad procesal invocada por los apoderados de Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz en el asunto de la radicación.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Alfredo Rivera Cortés (T.P. 393.781 del C. S. de la J.) en los términos el poder conferido por Evaristo Fajardo Sáenz.

⁶ Documento 042 del expediente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado César Fabián Fernández Cárdenas (T.P. 280.435 del C. S. de la J.) en los términos el poder conferido por Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz.

CUARTO. REALIZAR control de legalidad a la actuación de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P.

QUINTO. Por consiguiente, **REQUERIR** requerirá a los señores Evaristo Fajardo Sáenz y Reinalda de los Ángeles Sáenz Sáenz para que, dentro del término cinco (5) días, informen los nombres de los herederos conocidos de Luisa Saavedra de Espitia. De igual manera, que indiquen si tienen conocimiento de la dirección física o electrónica de notificación.

Vencido el término, ingrésese el proceso al despacho para emitir la orden que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 043, de hoy diez (10) de noviembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ff38f0d232d54f31334ef0728f5c1e980147551e2f4264460a57e854757d9**

Documento generado en 09/11/2023 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>